En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., E. E. C/ E. A. S.A S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 188 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.296/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado dispuso declarar la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos y del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19, hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenar a E. A. SA a abonar a E. E. B., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTINUEVE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($2.224.029,42), con más los intereses determinados en el Considerando 2.b, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva. Rechazar las sumas reclamadas en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria, y condenar a E. A. S.A. para que dentro del término de cinco (5) días, suministre a E. E. B. asistencia traumatológica conforme fuera establecida en la pericia médica por el CIF,

bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 20 de la LRT y 804 del CCyCN). Impuso las costas a cargo de la demandada, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dicho decisorio fue apelado a fojas 292 (ID 1463218) por la parte demandada, recurso que fuera concedido a fs. 293.

Expresa agravios la recurrente a fs. 294/300 (ID 1478696) sin que fueran respondidos por la actora. - Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).- Falta de relación causal-temporal entre el accidente de trabajo y las secuelas detectadas.

La quejosa sostiene que el nudo central de este pleito, radica en definir el origen causal de la fractura de escafoides y pseudoartrosis detectadas. Y, sin embargo, ni un solo pasaje de la sentencia se refiere a este punto.

Señala que no existe prueba documental que acredite que B. haya sido tratado por fractura de escafoides durante la gestión del siniestro, como confunde en su demanda. Y que esa lesión fue apuntada como preexistente en la historia clínica, y en el parte médico de egreso donde se lee: "obra social pseudoartrosis de escafoides".

Afirma que el médico forense, lejos de reparar en la relación temporal entre la fecha el siniestro y la radiografía que informó pseudoartrosis, la adjudicó sin mayor razonamiento a este accidente, dejando sin explicar cómo es posible que un simple tirón provoque en una persona adulta fractura de escafoides, y que además ésta haya dado lugar a un cuadro de pseudoartrosis, todo en cuestión de días, considerando que el hecho tuvo lugar el 21/09/20 y la pseudoartrosis fue detectada por radiografía del 24/09/20. Y que tampoco reparó el perito médico en que el

tratamiento quirúrgico y posterior colocación de yeso no tuvo lugar en el marco de la atención de este siniestro, donde solamente se trató un esguince de muñeca con fisiokinesioterapia (ver parte de alta médica del 3/11/2020).

Advierte que impugnó el informe pericial del Dr. B., sin embargo al dictar sentencia, el magistrado no reparó en el verdadero punto en cuestión, y "sorteó" la valoración de la impugnación bajo la superposición de citas jurisprudenciales habitualmente invocadas, pero que en nada se vinculan con el particular caso sometido a su conocimiento.

Solicita se subsane la omisión de pronunciamiento en la que se ha incurrido, y se resuelva la acusada falta de relación causal-temporal entre el accidente de trabajo, y la secuela crónica que fue detectada en los primeros estudios a tan sólo 3 días de ocurrido el hecho. Destaca la explicación del médico forense sobre las causas de la pseudoartrosis, como producto de una fractura no resuelta, sosteniendo que resulta imposible afirmar que provenga de este siniestro, si ya existía y fue reflejada en radiografía practicada al tercer día del hecho. Cita jurisprudencia.

Afirma que la falta de una explicación razonable y lógica para la detección de una secuelacrónica, a tan sólo 3 días del hecho, obligaba a revisar el juicio causal postulado por el perito médico, deber que fue incumplido por el magistrado de grado.

2. Falta de apego al rango de incapacidad del baremo legal. Violación normativa.

Sostiene la quejosa que el porcentaje de incapacidad fue establecido por fuera del rango que ordena la norma, pues textualmente en el baremo se lee: "Fractura de escafoides con pseudoartrosis 15%", mientras que el perito médico sugirió 18%, y pese a la denuncia de violación normativa que ello implicaba, apuntada en la impugnación, el valor fue receptado sin más en la sentencia.

Refiere que el baremo sólo autoriza adicionar mayor porcentaje en caso de lesión de nervios periféricos, que aquí no fue demostrada, de manera que la incapacidad debió quedar establecida eventualmente y de confirmarse la causalidad de la secuela- en el 15% con más los factores de ponderación, y no en el 18% más factores de ponderación como aquí se hizo. Cita jurisprudencia.

Sostiene que en este caso el juez tenía el deber de apartase de la incapacidad postulada por el perito, en tanto resulta violatoria del baremo legal.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Falta de relación causal-temporal entre el accidente de trabajo y las secuelas detectadas.

La quejosa se agravia porque la sentencia otorga origen causal laboral a la fractura de escafoides y pseudoartrosis que presenta el actor, sosteniendo que se trata de patologías inculpables.

Para así decicir, el Juez de grado en la sentencia consideró que la pericia médica realizada por el médico laboralista del Cuerpo Médico Forense Dr. A. R. B., fue realizada sin la presencia de peritos de parte, y destacó que las partes no propusieron consultor técnico.

En este orden, la sentencia de grado dispuso: "*El médico oficial efectuó una rigurosa reseña de los antecedentes y de los estudios presentados, así como también describió la lesión que posee el actor, con infografía, estudios presentados. Describió los factores de ponderación y finalmente concluye que, por el siniestro denunciado en autos, corresponde otorgarle al actor una incapacidad del 23,52% de la TO incapacidad parcial, permanente y definitiva. Preguntado respecto de si las lesiones guardan relación de causalidad con el accidente denunciado, contestó: "tiene causalidad". Mediante escrito ID 1124580 y 1148889 impugna la A. el dictamen pericial médico, lo que es rebatido por el CMF en el escrito ID*

1129106… Determinado entonces, conforme las conclusiones de la pericia receptada, el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente parcial (IPPD) mediante dictamen al que asigno pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del C.P.C.C., corresponde determinar el resarcimiento por incapacidad parcial y permanente (art. 14 inc. 2 a) L.R.T.). En base a ello tenemos que el porcentaje de incapacidad laboral parcial y permanente del actor se ha determinado en el 23,52% de la T.O."

Cuestiona la demandada, la decisión del juez en cuanto al carácter laboral otorgado a la incapacidad del actor, y reitera las manifestaciones vertidas en la impugnación de pericia de fojas 238/239, y a fs.244/245.

Preliminarmente, resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el Juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."*Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones -como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

No pierdo de vista que la pericia fue realizada sin la presencia de peritos de parte, y las recurrente no propuso consultor técnico.

Ello, importa una clara situación de desventaja respecto del perito médico oficial que realizó el informe y que, entre otras cosas, tuvo al actor en su presencia, pudiendo realizar todas las observaciones y estudios sobre la persona de éste, circunstancia que no aconteció con recurrente al no proponer consultor ténico.

Esta situación, a mi criterio, resulta dirimente a los fines de resolver la cuestión.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico –en este caso el Cuerpo Médico Forense-, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia. Ello no ha ocurrido en autos.

Se ha dicho: *"El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de*

derecho."-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten al sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por el perito oficial, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

La impugnación, debe tener entidad suficiente para controvertir lo dispuesto por el experto en cuestión, debe tratarse casi de una contrapericia, sustentada en elementos que ameriten un eventual descarte del informe pericial cuestionado, circunstancia que no cumplen las observaciones planteadas a fs. fojas 238/239, y a fs.244/245.

Por último, respecto a la producción del informe pericial en cuestión, no se me escapa las circunstancias a favor del perito médico oficial que realizó el informe y que, entre otras cosas, tuvo al actor en su presencia, pudiendo realizar todas las observaciones y estudios sobre la persona de éste, circunstancia que no aconteció con la parte impugnante.

Por otro lado, en cuanto las preexistencias que la alega la quejosa, la pericia médica ha acreditado el origen laboral de las lesiones del actor al establecer, en la respuesta al punto 2 de la actora: *"2) Si el actor presenta el cuadro descripto en demanda y en su caso, si el mismo guarda relación de causalidad con el accidente de trabajo descripto en autos y las tareas por él realizadas: 2) Ídem anterior,* ***tiene causalidad****."*

Partiendo de esa premisa, es acertado el criterio del Sr. Juez al sostener que las lesiones que presenta fueron contraídas o agravadas en su puesto de trabajo en I. S.A., puesto que la demandada tampoco acreditó que presentara preexistencias al momento de su ingreso.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la

sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

2. Falta de apego al rango de incapacidad del baremo legal. Violación normativa.

En este punto, la quejosa se agravia sosteniendo que la lesión de nervios periféricos, no fue demostrada, y por ello correspondía fijar la incapacidad en el 15% con más los factores de ponderación, y no en el 18% como se hizo.

Tal como surge de la impugnación de pericia y su reiteración (fs.238/239 y 244/245), el planteo que ahora formula la apelante, en relación a la acreditación de una lesión de nervios periféricos, no fué esgrimido en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración del sentenciante de grado. Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art. 280 del CPCC.

Así pues, de la pericia médica surge que el 18% de incapacidad de la T.O. fue establecida por el perito por Fractura de escafoides, **"Incluídas las pérdidas por repercusión funcional"** (Según Baremo) (fs. 234), por ello, si la demandada tenía alguna objeción o requería alguna aclaración respecto de la existencia de lesión de nervios periféricos, debió plantearlo en su oportunidad procesal, a fin de permitir su debate en primera instancia, y no al expresar agravios, pues su tratamiento por esta alzada se encuentra vedado.

En el presente caso, surge evidente que los planteos que ahora formula la apelante, no fueron esgrimidos en la primera instancia en

la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis en la primera instancia, por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos, que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos defensivos –como en el caso-, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, mediante la participación del consultor técnico al practicar la pericia o al impugnar la misma, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: “es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas.”- Devis Echandía, H., “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”, Madrid, Aguilar, 1966.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Se ha sostenido que: "…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último."- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho,*

quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la demandada, Abogado R. D. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1. Falta de relación causal-temporal entre el accidente de trabajo y las secuelas detectadas. Se agravia la recurrente por el origen causal laboral que la sentencia otorga a la fractura de escafoides y pseudoartrosis que presenta el actor, pues sostiene que se trata de patologías inculpables.

En el caso de autos la apelante impugnó la pericia médica y en sus agravios, reitera las manifestaciones vertidas en la impugnación de pericia de fojas 238/239, y a fs.244/245.

Y en este aspecto, el judicante de grado consideró la causalidad determinada por la pericia médica y la respuesta brindada a las impugnaciones, destacando que la pericia fue realizada por el médico laboralista del Cuerpo Médico Forense, A. R. B., sin la presencia de peritos de parte, y que las partes no propusieron consultor técnico.

Con relación a la crítica sobre la pericia médica realizada por el Cuerpo Médico Forense, oportunamente impugnada por la parte y resuelta por el Sr. Juez de grado, quien le ha dado plena validez probatoria, he de recordar que cuando el peritaje de especialistas aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la

imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

Desde esta perspectiva, existe una prueba certera, concreta y específica que avala la postura del judicante de grado en torno a la incapacidad laboral y su relación causal con el accidente padecido.

En sentido opuesto, no encuentro evidencias concretas capaces de conmover las dicciones del especialista y que se condicen con lo resuelto por el a quo en la sentencia de grado.

En esto orden, se ha dicho que "si bien las conclusiones periciales no son vinculantes para el Juez que entiende en la causa, cabe recordar que por importar las mismas la necesidad de una apreciación científica específica de la ciencia médica, que es campo de actuación de los expertos y ajena a los conocimientos del iudicante, y, para apartarse de su dictamen es indispensable acercar al pleito elementos de juicio suficientes que permitan concluir de una manera fehaciente, respecto del error o inadecuado uso que el o los galenos hubiesen hecho de sus conocimientos científicos, lo que no se advierte en las impugnaciones de la parte demandada" (cfr. Arts. 386 y 477 del CPCCN)." (CNTrab., SALA VII, 03/05/2021, SD 56346, Causa n° 40.282/2010, "R. M. S. c/ Caliocchio, Lorena Gabriela y otros s/ despido", www.elDial.com: AAC3BC).

Así también, ha señalado la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de

suponérselo dotado. (CNCiv, sala E, 19/03/2008, "Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro", La Ley Online: AR/JUR/515/2008).

Bajo estos lineamientos, el agravio será desestimado.

3.2. Falta de apego al rango de incapacidad del baremo legal. Violación normativa. La recurrente se agravia afirmando que en autos no se ha demostrado una lesión en los nervios periféricos, que autorice a fijar la incapacidad en el 18% y que por ello debió fijarse en el 15% de la T.O..

Del análisis de las constancias de autos, surge que en la impugnación de pericia y su reiteración (fs.238/239 y 244/245), el planteo que ahora formula la apelante, no fue esgrimido en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia la quejosa, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración del sentenciante de grado.

La pretensión de la recurrente, en orden a que en segunda instancia se aborden objeciones constitutivas de un universo temático que no se preocupó por desplegar en la etapa probatoria, resulta lesiva del principio de preclusión y por ello violatorio del principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de primera instancia (Conf. art. 280 del CPCC).

Con base en lo expuesto, el recurso será desestimado con fundamento en el artículo 280 del CPCC

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, no hacer lugar al recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular los honorarios del letrado de la demandada Abogado R. D. en el 25%, sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere,

siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la demandada, Abogado R. D. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN,

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la demandada, Abogado R. D. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.